

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : FABIAN RICARDO TINOCO ATENCIA C.C. 9.094.730
Demandados : ESTEBAN JIMÉNEZ MENDOZA C.C. 77.020.039
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-00732-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2786

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y las prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado ESTEBAN JIMÉNEZ MENDOZA identificado C.C. 77.020.039, como docente del COLEGIO MILCIADES CANTILLO COSTA en esta ciudad.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2108 de fecha 14 de julio del 2016.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Háganse entrega de los títulos judiciales a la parte demandante, de conformidad a lo solicitud obrante a folio 38.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arcoria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR.
"COOMULNEGOCIOS" NIT. 900062521-6.
DEMANDADOS : PATRICIA REGINA JIMÉNEZ VILLAREAL C.C. 49.737.401.
LUZ MARINA CORONEL C.C. 36.586.549.
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2016 00889 00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN.

Auto No. 2202

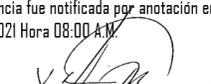
De la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutada (fl. 102), este Despacho corre traslado a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
Demandados: PABLO ANTONIO CANCHON C.C. 19.162.016
FREDY GALINDO NEUTA
Radicado: 20-001-40-03-002-2017-00335-00.
ASUNTO: Auto ordena seguir adelante la ejecución.

Auto N°2832

Vencido como esta el termino para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S. y en contra de PABLO ANTONIO CANCHON
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
3. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
5. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4
Demandados : SAID SAUD ESPITIA C.C. 8.780.162
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00372-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2785

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el representante legal y el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado SAIS SAUD ESPITIA C.C 8.780.162, en las cuentas de ahorro, corrientes, y cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO HELM, BANCO CITIBANK, BANCON SUDAMERIS.
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o de los dineros que llegare a percibir con ocasión de contrato de prestación de servicios, el demandado SAIS SAUD ESPITIA C.C 8.780.162, como empleado y/o contratista de TGI TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 6015 de fecha 12 de diciembre del 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costa.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: CREDITITULOS S.A.S.
 Demandados: FRANCISCO RONAL BERMUDEZ JIMENEZ
 Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00687-00.
 Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No. 2835

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 03 DE AGOSTO DE 2020 , la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 39 del cuaderno principal, toda vez que, se está liquidando un capital superior al ordenado en el mandamiento de pago, así mismo, se están liquidando unos intereses de plazo no ordenados y unos intereses moratorios excesivos, por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital..... \$1.338.284,00

Intereses moratorios: del 02/08/2014 al 03/08/2020.

Capital	Periodo	Trimestre	Tasa de interés	Intereses
\$ 1.338.284,00	59	Jul.-Sept./14	0,2900	\$ 63.605,66
\$ 1.338.284,00	90	Oct.-Dic./14	0,2876	\$ 96.222,62
\$ 1.338.284,00	90	Ene.-Mar/15	0,2882	\$ 96.423,36
\$ 1.338.284,00	90	Abril-Jun/15	0,2906	\$ 97.226,33
\$ 1.338.284,00	90	Jul.-Sept./15	0,2889	\$ 96.657,56
\$ 1.338.284,00	90	Oct.-Dic./15	0,2900	\$ 97.025,59
\$ 1.338.284,00	90	Ene.-Mar/16	0,2952	\$ 98.765,36
\$ 1.338.284,00	90	Abril-Jun/16	0,3081	\$ 103.081,33
\$ 1.338.284,00	90	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 107.096,18
\$ 1.338.284,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 110.374,97
\$ 1.338.284,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 105.423,32
\$ 1.338.284,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 105.389,87
\$ 1.338.284,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 103.616,64
\$ 1.338.284,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 33.155,99
\$ 1.338.284,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 32.832,57
\$ 1.338.284,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 32.520,30
\$ 1.338.284,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 32.386,47
\$ 1.338.284,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 32.921,79
\$ 1.338.284,00	30	mar-18	0,2902	\$ 32.364,17
\$ 1.338.284,00	30	abril./18	0,2872	\$ 32.029,60
\$ 1.338.284,00	30	may-18	0,2866	\$ 31.962,68
\$ 1.338.284,00	30	jun./18	0,2842	\$ 31.695,03
\$ 1.338.284,00	30	jul./18	0,2805	\$ 31.282,39
\$ 1.338.284,00	30	agos./18	0,2791	\$ 31.126,26
\$ 1.338.284,00	30	sep./18	0,2772	\$ 30.914,36
\$ 1.338.284,00	30	oct./18	0,2745	\$ 30.613,25
\$ 1.338.284,00	30	nov./18	0,2724	\$ 30.379,05
\$ 1.338.284,00	30	Dic./18	0,271	\$ 30.222,91
\$ 1.338.284,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 29.821,43
\$ 1.338.284,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 30.724,77
\$ 1.338.284,00	30	Mar./19	0,2706	\$ 30.178,30
\$ 1.338.284,00	30	abril./19	0,2698	\$ 30.089,09

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

\$ 1.338.284,00	30	may-19	0,2701	\$ 30.122,54
\$ 1.338.284,00	30	jun./19	0,2695	\$ 30.055,63
\$ 1.338.284,00	30	jul./19	0,2692	\$ 30.022,17
\$ 1.338.284,00	30	agos./19	0,2698	\$ 30.089,09
\$ 1.338.284,00	30	sep./19	0,2698	\$ 30.089,09
\$ 1.338.284,00	30	oct./19	0,2665	\$ 29.721,06
\$ 1.338.284,00	30	nov./19	0,2655	\$ 29.609,53
\$ 1.338.284,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 29.408,79
\$ 1.338.284,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 29.174,59
\$ 1.338.284,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 31.884,62
\$ 1.338.284,00	30	mar-20	0,2843	\$ 31.706,18
\$ 1.338.284,00	30	abril./20	0,2804	\$ 31.271,24
\$ 1.338.284,00	30	may-20	0,2729	\$ 30.434,81
\$ 1.338.284,00	30	jun./20	0,2718	\$ 30.312,13
\$ 1.338.284,00	30	jul./20	0,2718	\$ 30.312,13
\$ 1.338.284,00	3	agos./20	0,2744	\$ 3.060,21
				\$ 2.335.402,98

TOTAL CAPITAL + INTERESES:..... \$ 3.673.686,00

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (3.673.686) a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Finalmente, en atención al memorial de solicitud de títulos judiciales presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaria hágase entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
 Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 DE VALLEDUPAR
 La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
 Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO MICROFINANZAS BANCAMIA
Demandado : ANA ESTHER AMAYA DE GOMEZ
ROBINSON JOSE GOMEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01141 -00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

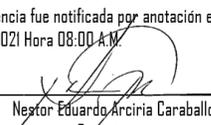
AUTO No. 2833

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.67-69 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049 Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : PROCESO EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIFINACIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTONIT. 900168231-1
DEMANDADOS: SAUL DAVID MARTINEZ BUELVAS C.C. 1.065.655.283
RADICACION : 20 001 41 89 001 2017 01209 00
ASUNTO: SE NIEGA RENUNCIA

Auto No. 2809

En atención a la solicitud presentada por el representante judicial de la parte accionante, el despacho no acepta la renuncia, pues de acuerdo con el art 76 inc.4 del C.G.P. *"la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en el sentido"* circunstancia que no se ha configurado en el sub-judice, pues pese a que se radico en la secretaria de esta agencia judicial, un memorial informando la renuncia, al mismo no se acompañó la comunicación que en tal sentido debió haberse remitido al poderdante.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que cumplan con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : PROCESO EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIFINACIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900168231-1
DEMANDADOS: JOAQUIN EMILIO GUZMAN AMPUDIA C.C. 77.157.976
RADICACION : 20 001 41 89 001 2017 01210 00
ASUNTO : Niega renuncia

Auto No. 2810

En atención a la solicitud presentada por el representante judicial de la parte accionante, el despacho no acepta la renuncia, pues de acuerdo con el art 76 inc.4 del C.G.P. *"la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en el sentido"* circunstancia que no se ha configurado en el sub-judice, pues pese a que se radico en la secretaria de esta agencia judicial, un memorial informando la renuncia, al mismo no se acompañó la comunicación que en tal sentido debió haberse remitido al poderdante.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que cumplan con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BETSY BEATRIZ LOPEZ CARDERON C.C. 26.868.946
 DEMANDADOS: KAROL VANNESA CUELLO JIMENEZ C.C.1.121.328.255
 EMILCE BARRIONUEVO NAVAS C.C. 1.082.867.370
 HERNAN RAFAEL CUELLO JIMENEZ C.C. 1.121.330.601
 RADICACION : 20 001 41 89 001 2017 01237 00
 ASUNTO: Se decreta desistimiento tácito

Auto No. 2811

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 08 de febrero de 2018 es la fecha de la última actuación – se libra mandamiento de pago y se decreta medida cautelar - si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejarán sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Sin costas

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : PROCESO EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LIZETH MAYELIS MUÑOZ HERNANDEZ C.C. 49608751
DEMANDADOS: MONICA PATRICIA PALACIO PEREZ C.C. 57444808
RADICACION : 20 001 41 89 001 2017 01240 00
ASUNTO: Se decreta desistimiento tácito

Auto No. 2812

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 06 de abril de 2018 es la fecha de la última actuación - aporta respuesta de la medida cautelar de embargo de la clínica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

LA MISERICORDIA DISAMA MEDIC S.A.S. - sin que a la fecha se hubiese materializado la notificación de la parte ejecutada y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejarán sin efectos la demanda y dará dar por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Sin costas

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. : VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante : NUMAN SARMIENTO CRVANTES
Demandado : YAJAIRA BUSTAMANTE
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01357-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:2839

Cuestión previa: Se observa a folio 63 del cuaderno principal memorial poder otorgado por el Demandante NUMAN MIGUEL SARMIENTO CERVANTES al doctor HUGO MARIO CORDOBA QUERUZ como apoderado principal, y como abogada suplente a la doctora ELVIRA R. OCHOA ACOSTA, en consecuencia se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal del demandante al doctor HUGO MARIO CORDOBA QUERUZ identificado con C.C. N° 77.034.863 Y T.P. 312383 DEL C.S.J. y como abogado suplente a la doctora ELVIRA R. OCHOA ACOSTA identificada con C.C. N° 1.065.631.884y T.P. N° 32763 DEL C.S.J., de conformidad al poder obrante en la foliatura.

Ahora bien, a folio 66 del cuaderno principal obra memorial poder de sustitución del doctor HUGO MARIO CORDOBA QUERUZ identificado con C.C. N° 77.034.863 Y T.P. 312383 DEL C.S.J., sustituye el poder a el otorgado al doctor JORGE LUIS JAIME ROMERO, EN consecuencia se reconoce personería jurídica para actuar al doctor JORGE LUIS JAIMES ROMERO IDENTIFICADO con C,C, N° 1.065.643.439 y T.P. N° 335160 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado sustituto del demandante. De conformidad al poder obrante en el proceso.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandada solicitud aplazamiento de la diligencia de audiencia pública, alegando no haber tenido acceso al expediente digital, así las cosas se dispone con el fin que no exista violación a derechos legales ni constitucional se suspende la diligencia de audiencia previamente señalada y en consecuencia, con el fin de surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día doce (12) de noviembre de 2021 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales [LIFESIZE](#).

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De igual manera se escucharán los interrogatorios de partes y el testimonio de:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a la demandante NUMAN SARMIENTO CERVANTES, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a la demandada YAJAIRA BUSTAMANTE, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

TESTIMONIOS

se cita al señor MIGUEL ANGEL ARAUJO BARRETO, para que absuelva personalmente el testimonio, acerca de los hechos de la demanda y contestación de la misma.

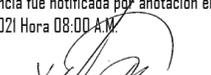
De igual manera se dispone que por secretaria se remita el link del expediente digital a los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : PROCESO EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VILLA LIGIA NIT. 900.380.439-3
DEMANDADOS: ESMERALDA ROSA ARIZA HERNADEZ C.C. 57.445.969
RADICACION : 20 001 41 89 001 2017 01400 00
ASUNTO : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Auto No.2813

Encontrándose fenecido el término de suspensión solicitado por las partes, se ordena su levantamiento, a fin de continuar con el trámite que corresponde.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 34 del expediente, este Despacho tiene a ESMERALDA ROSA ARIZA HERNADEZ C.C. 57.445.969, notificado por conducta concluyente. (Artículo 301 del C.G.P).

Finalmente, vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CONJUNTO CERRADO VILLA LIGIA y en contra de ESMERALDA ROSA ARIZA HERNADEZ.
- 2.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 3.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 4.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS CERDIPROGRESO NIT. 900.272.104-9
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO ARIAS BOLAÑO C.C. 15.174.811
RADICACION : 20 001 41 89 001 2017 01480 00
ASUNTO: NIEGA RENUNCIA DE PODER

Auto No. 2814

En atención a la solicitud presentada por el representante judicial de la parte accionante, el despacho no acepta la renuncia, pues de acuerdo con el art 76 inc.4 del C.G.P. *"la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en el sentido"* circunstancia que no se ha configurado en el sub-judice, pues pese a que se radico en la secretaria de esta agencia judicial, un memorial informando la renuncia, al mismo no se acompañó la comunicación que en tal sentido debió haberse remitido al poderdante.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que cumplan con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en la artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8
DEMANDADOS: TORIBIO FRANCISCO ZAPATA C.C. 77.038.110
RADICACION : 20 001 41 89 001 2017 01526 00
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No. 2815

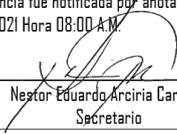
El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado TORIBIO FRANCISCO ZAPATA en la forma establecida en el artículo 291 Y 292 del C.G.P., o en su defecto se sirva allegar la notificación personal efectuada al mismo, la cual no obra dentro del plenario, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : AUTOTECNICA COLOMBIA S.A.S. AUTEKO NIT.890900317-0
Demandado : CORNELIA RAMOS MURGAS C.C. 36.549.844
LACIDES ENRIQUE MENDOZA MAESTRE C.C. 77.008.872
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00061-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto N°2831

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049 Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA TERESA SOLANO. C.C. 26.994.876
DEMANDADO: OSMAN JOSE CARRILLO TRILLO C.C. 12.647.871
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00255-00

Auto N° 2841

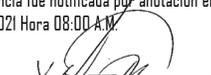
En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, se acepta la revocatoria del poder otorgado al Dr. LUIS CARLOS PEREA RONDON, C.C. 77.091.507 y T.P. 298065 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora MARIA TERESA SOLANO identificada con C.C 26.994.876, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE NIT. 8903002794.
DEMANDADO : JOSE SERGIO DIAZ MARTINEZ C.C. 77015117.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00813-00
Asunto : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO N.º 2817

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, la dirección en la que se realizó la notificación personal del demandado JOSE SERGIO DIAZ MARTINEZ, se efectuó en una dirección diferente – tartenio62@hotmail.com - a la informada en el proceso – partenio62@hotmail.com y -, situación que contraía lo establecido en el art 291 numeral 3 inc. 2 del C.G.P, *“la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento”*.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por el Doctor FABIO GUILLERMO LEON LEON, C.C. 80.407.979 y T.P. 53.807 y se tiene al Dr. CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ C.C. 1.065.659.979 y T.P. 300994, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 AM

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ARMANDO VALERA SARMIENTO C.C. 77.027.196.
DEMANDADOS: MARIBETH MENDOZA PABON C.C. 40.978.882.
RADICACION : 20 001 41 89 001 2018 01215 00.
ASUNTO : Se decreta desistimiento tácito.

Auto No. 2818

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 09 de Noviembre de 2018 es la fecha de la última actuación -aporta respuesta de la medida cautelar de embargo y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

secuestre del automóvil a la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, SANTANDER con las siguientes características: PLACA: BJU-819; MOTOR N° E3347841; CHASIS N° 323HB24603; MODELO: 1994; MARCA: MAZDA 323HS; COLOR: ROJO; SERVICIO: PARTICULAR; solicitada por la parte demandante, - sin que a la fecha se hubiese materializado la medida cautelar de la parte ejecutada y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejarán sin efectos la demanda y dará dar por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Sin costas

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INGRID YULANIS BLANCHAR CUELLO C.C. 52.055.789
DEMANDADOS: FRANKLIN JOSE PARRA FREYLE C.C. 12.686.078
RADICACION: 20 001 41 89 001 2018 01272 00
ASUNTO RECONOCE PERSONERIA Y REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

Auto No. 2819

Se acepta la revocatoria del poder otorgado al Dr. ALFONSO USTRIZ SALAS con C.C. 77.192.563 y T.P. 235.417 como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia. De la misma forma se reconoce personería a LORENIS FUENTES PEÑATES con C.C 1.065.645.767 y T.P. 308.443 del C. S de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por otro lado, el Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado FRANKLIN JOSE PARRA FREYLE, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

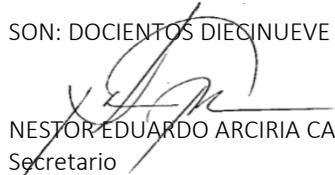
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada RUBYS DELYS RODRÍGUEZ a favor de la parte demandante ALFONSO CAMILO MANJARREZ CARRILLO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	189.000
Citación Personal (fl. 17-19) -----	\$	15.000
Notificación por aviso (fl. 24-26) -----	\$	15.000
Otros gastos -----	\$	0000
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	219.000

SON: DOCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS. M/CTE (\$219.000).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : ALFONSO CAMILO MANJARREZ CARRILLO.
Demandado : RUBYS DELYS RODRÍGUEZ.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01290-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito y costas.

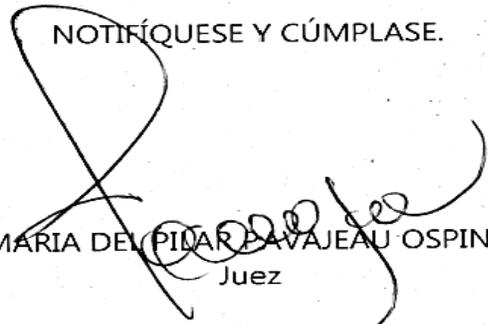
AUTO No. 2849

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DOCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS. M/CTE (\$219.000).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito (fl.29-30 Cuad. Ppal.), presentada por el apoderado de la parte demandante.

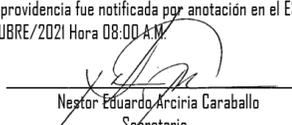
Finalmente, por secretaría hágase entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales que reposen en el expediente sin que exceda el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTRA FAMILIAR NIT. 860.044.534-0
DEMANDADO: ELENA VICTORIA DIAZ MARTINEZ C.C. 49.733.854
CANDELARIA SANJUAN MACHADO C.C. 49.764.220
ANA CARMELA BASTIDAS MANJARRES C.C. 36.555.687
RADICACIÓN: 20 001 40 03 004 2018- 01432 00
ASUNTO: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Auto N° 2820

En atención al escrito obrante a fls 27 y 28 Cuad P.P.; suscrito por las partes del asunto de la referencia, este despacho tiene a los demandados, ELENA VICTORIA DIAZ MARTINEZ C.C. 49.733.854, CANDELARIA SANJUAN MACHADO C.C. 49.764.220, ANA CARMELA BASTIDAS MANJARRES C.C. 36.555.687 notificados por conducta concluyente. (ARTICULO 301 C.G.P)

Por otro lado, vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTRA FAMILIAR y en contra de ELENA VICTORIA DIAZ MARTINEZ, CANDELARIA SANJUAN MACHADO y ANA CARMELA BASTIDAS MANJARRES.
- 2.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 3.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 4.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 5.- En atención a memorial visible a folio 30 cuaderno principal, el despacho no acepta la renuncia, pues de acuerdo con el art 76 inc.4 del C.G.P. *"la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en el sentido"* circunstancia que no se ha configurado en el sub-judice, pues pese a que se radico en la secretaria de esta agencia judicial, un memorial informando la renuncia, al mismo no se acompañó la comunicación que en tal sentido debió haberse remitido al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YEMIS ESTHER GUTIERREZ ARIAS C.C. 52263205
DEMANDADO: LUIS ANTONIO PEREZ QUIÑONEZ C.C. 84075424
ANA BEATRIZ LOPEZ BELEÑO C.C. 49.743.866
LELIS SOCARÁ CARDONA C.C. 30.824.981
RADICACIÓN: 20 001 31 03 002 2019 00120 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No. 2821

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

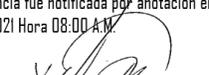
- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de YEMIS ESTHER GUTIERREZ ARIAS y en contra de LUIS ANTONIO PEREZ QUIÑONEZ, ANA BEATRIZ LOPEZ BELEÑO C.C. 49.743.866 y LELIS SOCARÁ CARDONA
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 6.- Se acepta la revocatoria del poder otorgado al Dr. LUIS JAVIER MATIZ GARCIA con C.C. 1.065.812.701 como apoderado judicial de YEMIS ESTHER GUTIERREZ ARIAS C.C. 52263205, dentro del proceso de la referencia. De la misma forma se reconoce personería al MARIA FERNANDA GOMEZ PASTOR con C.C 1.065.654.314 y T.P. 303.766 Del C. S de la Judicatura y como apoderada sustituta a LUISA GUTIERREZ LOPEZ con C.C. 1.065.661.827 y T.P. 314.345 en los términos y para los efectos del poder a ellas conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860042945-5
Demandados : CARMEN ALICIA DÁVILA ESQUEA C.C 49.717.932
FREDDYS PADILLA GONZÁLEZ C.C. 12.602.296
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00204-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2840

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados CARMEN ALICIA DÁVILA ESQUEA C.C 49.717.932 y FREDDYS PADILLA GONZÁLEZ C.C. 12.602.296, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO POPULAR.
- El embargo y retención de la quinta parte de lo excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada CARMEN ALICIA DÁVILA ESQUEA C.C 49.717.932 como empleada de MAYALES PLAZA COMERCIAL.
- El embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA DÁVILA ESQUEA C.C 49.717.932, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 190-118122.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3374 de fecha 25 de julio del 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

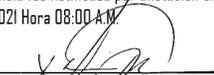
QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA NIT. 890903938-8
Demandado : VESSY VILLERO CASTILLO C.C. 49767.232
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00371-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto N°2834

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSE
"COOALMARENSE" NIT. 804.014.201
Demandados : BERTHA VICTORIA SOLANO PÉREZ C.C. 40.976.537
: JOHANNA ELIBETH PALMAR PUSHAINA C.C. 40.877.318
: BASILICIA GONZÁLEZ URIANA C.C. 56.069.775
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00689-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2573

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante y coadyuvado por las demandadas y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada BERTHA VICTORIA SOLANO PÉREZ C.C. 40.976.537, como funcionaria de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAICAO.
- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados, BERTHA VICTORIA SOLANO PÉREZ C.C. 40.976.537, JOHANNA ELIBETH PALMAR PUSHAINA C.C. 40877.318, BASILICIA GONZÁLEZ URIANA C.C. 56.069.775 en las cuentas de ahorro, corrientes y demás productos bancarios en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GRAN AHORRAR.
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada JOHANNA ELIBETH PALMAR PUSHAINA C.C. 40877.318, como funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO.
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada, BASILICIA GONZÁLEZ URIANA C.C. 56.069.775, como funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 114 de fecha 28 de enero de 2020.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Se ordena la entrega de los títulos tal como está solicitado en el memorial de terminación.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada.

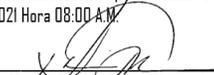
QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



Valledupar, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE : ALBEIRO VILLERO SANJUAN
DEMANDADOS : AJOVER S.A.S.
ANDERSON ARIZA GALENAO
JOSE FERNANDO ARIZA DE LA HOZ
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2019-00732-00.
ASUNTO : Corrige admisión de la demanda y niega sentencia anticipada

AUTO N° 2823

En atención a lo señalado por el artículo 132 del C.G.P. el cual indica que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”* y de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige de oficio el proveído de fecha 03 de julio de 2020, teniendo en cuenta que en el numeral PRIMERO se indicó *“admitir y dar curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por ALBEIRO VILLEGAS SANJUAN contra AJOVER S.A.S. ”* siendo lo correcto *“admitir y dar curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por ALBEIRO VILLEGAS SANJUAN contra AJOVER S.A.S., ANDERSON ARIZA GALENAO y JOSE FERNANDO ARIZA DE LA HOZ”,* tal como fue indicado en el poder y en la demanda.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo consagrado por el artículo 286 del C.G.P, se corrige de oficio el proveído, el cual quedará así:

“Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por ALBEIRO VILLEGAS SANJUAN contra AJOVER S.A.S., ANDERSON ARIZA GALENAO y JOSE FERNANDO ARIZA DE LA HOZ

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., una vez notificada, hágase entrega de las copias de la demanda con todos sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo indicado en artículo 391 inc. 4 del C.G.P.

TERCERO: Al presente proceso se le dará el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO. Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.”



Por otro lado, en atención a la solicitud de sentencia anticipada formulada por la parte demandante el Despacho no accede a la misma pues, toda vez que, revisada la notificación realizada por la parte demandante, se observa que la misma se hizo acorde con lo estatuido en el artículo 292 del C.G.P. pues en él se advierte que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguientes a la fecha de entrega del aviso y que tiene 3 días para retirar en esta dependencia las copia pertinentes y siendo así debía cumplir entonces previamente con la carga procesal establecida en el artículo 291 del C.G.P. para que se entienda notificado a los demandados; notificación esta última que no obra dentro de plenario.

Ahora si bien con el Decreto 806 de 2020 Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, si la misma ha de realizarse bajo esta normatividad se debe indicar en el notificación que se envíe que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ANDERSON ARIZA GALENAO y AJOVER S.A.S. sea en la forma preceptuada en el artículo 291 y 292 del CGP o en el Decreto 806 de 2020, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Finalmente, en atención al memorial visible a fl. 38-39 del Cuaderno principal, el Despacho tiene al señor JOSÉ JOSE FERNANDO ARIZA DE LA HOZ, notificado por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
 Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
 Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
 Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE OBLIGACION
DEMANDANTE : CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS NIT. 8301284424
DEMANDADO : SEGUNDO BONIFACIO ORTIZ MOLINA C.C. 6.757.161
RADICACIÓN : 20 001 40 03 002 2020 00036 00
ASUNTO : ADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 2755

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE OBLIGACION, promovida por CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS contra SEGUNDO BONIFACIO ORTIZ MOLINA

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., una vez notificada, hágase entrega de las copias de la demanda con todos sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo indicado en artículo 391 inc. 4 del C.G.P.

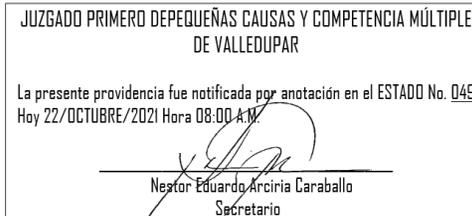
TERCERO: Al presente proceso se le dará el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 C.G.P.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

QUINTO. Se tiene al Doctor JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS, C.C. 1.015.446.797 y T.P. 289.113, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez





Valledupar, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOTRAELECTRICARIBE NIT. 800075705-8
DEMANDADO: LUCAS RAMIREZ RAMOS C.C. 5.007.345
PEDRO MORON OLIVARES C.C. 12.709.065
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00177 00
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N° 2824

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de LA COOTRAELECTRICARIBE MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y JUBILADOS DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE DISTRITO CESAR – COOTRAELECTRICARIBE- y en contra LUCAS RAMIREZ RAMOS y PEDRO MORON OLIVARES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO : JOSE JOSE ANEZ MAESTRE C.C. 77.095.828
RADICACIÓN : 200014003005-2021-00147-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2787

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A y en contra de JOSE JOSE ANEZ MAESTRE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$10.020.413)*, por concepto de capital, contenido en el pagaré Nº 4882518.
- b) Por la suma de *TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.447.740)*, por concepto de los intereses causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento, contenido en el pagaré Nº 4882518.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde que se hizo exigible la obligación -12 de febrero de 2021- hasta que el pago total se efectúe.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, C.C. 98.525.657 y T.P. 133.396, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. : PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADA : RICARDO REBOLLEDO GONZALEZ C.C. 72.015.856
RADICACIÓN : 20001-40-03-001-2021-00194-00
ASUNTO : ADMITE LA DEMANDA

AUTO No.2789

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 390 y 391, del C.G.P., la presente demanda este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por el FONDO NACIONAL DE AHORRO contra RICARDO REBOLLEDO GONZALEZ.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., una vez notificada, hágase entrega de las copias de la demanda con todos sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo indicado en artículo 391 inc. 4 del C.G.P.

TERCERO: Al presente proceso se le dará el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 C.G.P.

CUARTO: Se tiene a RODOLFO CHARRY ROJAS, C.C. 79.211.630 y T.P. 148024, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 AM

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S NIT. 9000444702
DEMANDADOS: SONIA MERCEDES BARRIGA ALMENARES C.C. 26950434
RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2021-00251-00
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO N.º 2790

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.
- 2) Aclare a qué clase de intereses se refiere en el literal b) de las pretensiones de la demanda, pues los mismos son pedidos hasta que se efectuó el pago de la obligación generándose con ellos un doble cobro de intereses teniendo en cuenta los solicitados en el literal c), resaltándose que los intereses corrientes son los causados desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento y los moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se efectuó.
- 3) Aclare el monto capital solicitado por concepto del pagare objeto de recaudo porque en el hecho PRIMERO indica que “suscribieron el PAGARÉ No. CC-018181 por la suma de 6328800 moneda legal a la orden de COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS,” en la pretensión PRIMERA solicita el valor de \$1054800 y el pagaré está llenado por valor de \$23.202.000.

Se tiene a JOHANNA PRADA DIAZ con C.C. 63.545.572 y T.P. 201439, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S NIT. 900044470-2
DEMANDADOS : ALFONSO CALDERON CALDERON C.C. 91100765
RADICACIÓN : 20001400320210026100.
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No.2792

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aclare a qué clase de intereses se refiere en el literal b) de las pretensiones de la demanda, pues los mismos son pedidos hasta que se efectuó el pago de la obligación generándose con ellos un doble cobro de intereses teniendo en cuenta los solicitados en el literal c), resaltándose que los intereses corrientes son los causados desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento y los moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se efectuó.
- 2) Discrimine con claridad la fecha desde cuando se generan los intereses moratorios pues en la demanda se solicita librar orden de pago por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del PAGARE relacionado, desde el día 44065 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación y no se alcanza a determinar a qué fecha corresponde tal numerología.

Finalmente, se tiene a la Doctora JHOANA PRADA, C.C. No. 63.545.572 y T.P. No. 201.439 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hay 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSALBA PEDROZO LÓPEZ C.C. 26.733.173
DEMANDADOS: ENA CAROLINA APONTE BOLÍVAR C.C. 1.003.314.064
MAIRA RAAD C.C. 63.539.963
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 000509 00
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO N.º 2793

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandante y demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

Se tiene a la Doctora SOLFANIS GUERRA MIER, C.C. 42.493.992 y T.P. 122369, como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S NIT. 9000444702
DEMANDADOS: BONETT DE HOYOS ADIELA C.C 26941939
GUTIERREZ LENGUA CRISTINA FRANCISCA C.C 42492848
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00510 00
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO N.º2794

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aclare a qué clase de intereses se refiere en el literal b) de las pretensiones de la demanda, pues los mismos son pedidos hasta que se efectuó el pago de la obligación generándose con ellos un doble cobro de intereses teniendo en cuenta los solicitados en el literal c), resaltándose que los intereses corrientes son los causados desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento y los moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se efectuó.

Se tiene a JOHANNA PRADA DIAZ con C.C. 63.545.572 y T.P. 201439, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S NIT. 9000444702
DEMANDADOS: MARTHA BORJA RIVALDO C.C 22456443
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00511 00
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO N.º 2795

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aclare a qué clase de intereses se refiere en el literal b) de las pretensiones de la demanda, pues los mismos son pedidos hasta que se efectué el pago de la obligación generándose con ellos un doble cobro de intereses teniendo en cuenta los solicitados en el literal c), resaltándose que los intereses corrientes son los causados desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento y los moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se efectué.

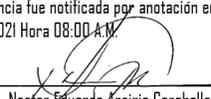
Se tiene a JOHANNA PRADA DIAZ con C.C. 63.545.572 y T.P. 201439, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 9011285358
DEMANDADO: LIBARDO JOSE PALENCIA RADA C.C. 77013204
ELVIRA RADA DE PALENCIA C.C. 26906039
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00514-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2797

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS y en contra LIBARDO JOSE PALENCIA RADA y ELVIRA RADA DE PALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$5.515.112), por concepto de por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 209120215224.
- b) Por los intereses corrientes desde el 17 de junio de 2014 hasta el 07 de julio de 2021 y los moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de DIECISÉIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$16.719) Por concepto de póliza de seguro del crédito, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
- d) Por la suma de UN MILLÓN CIENTO TRES MILVEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1.103.022), por concepto de gastos de cobranza.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.
- f) El despacho se abstiene de librar orden de pago por concepto de honorarios y comisiones, dado que no existe dentro del plenario constancia alguna de la asesoría técnica especializada, las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial, el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación, que eventualmente daría lugar a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO con C.C. 1.091.662.658 y T.P. 239778, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JORGE ARMANDO RINCON VERGEL C.C. 1091532805
DEMANDADO : SILVIANA CUADRADO DE VEGA C.C. 49732630
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00515-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2799

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JORGE ARMANDO RINCON VERGEL y en contra de SILVIANA CUADRADO DE VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 07 de noviembre de 2019.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor CARLOS ALBERTO CONTRERAS JAIME C.C. No. 1.065.646.114 y T.P. No. 270.587, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

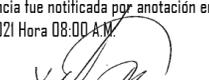
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ALFREDO ENRIQU DIAZ BERMUDEZ C.C. 1091532805
DEMANDADO : JOSE RAMON CUAN PALACIO C.C. 12554704
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00516-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2801

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALFREDO ENRIQU DIAZ BERMUDEZ y en contra de JOSE RAMON CUAN PALACIO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 15 de mayo de 2020.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -16 de octubre de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora HAILYN ISABEL DIAZ NAVARRO C.C. No. 1.065.626.721 y T.P. No. 248.101, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQU DIAZ BERMUDEZ C.C. 1091532805
DEMANDADO: JOSE RAMON CUAN PALACIO C.C. 12554704
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00516-00.
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 2802

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener JOSE RAMON CUAN PALACIO C.C. 12554704, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 22.500.000)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Anciría Caraballo
Secretario



Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: JAIBER ALBERTO OCAMPO CIFUENTES C.C. 94.473.018
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00517 -00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2803

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DAVICIENDA S.A. y en contra de JAIBER ALBERTO OCAMPO CIFUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL NOVENTA SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS* (\$20.306.096) por concepto de saldo de capital, contenido en el pagaré N° 0572525650019063.
- b) Por la suma de *UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS* (\$1.962.070,82), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 17 de septiembre de 2020 al 06 de julio de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectúe.
- d) Por la suma de *CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS* (\$483.550) por concepto de seguros conforme al numeral sexto del pagare en ejecución.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-124391, de propiedad del demandado JAIBER ALBERTO OCAMPO CIFUENTES C.C. 94.473.018. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

QUINTO: Se tiene a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, C.C. 49.761.829 y T.P. 311.856, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MIGUEL ANGEL USTARIZ MALDONADO C.C. 12.647.515
DEMANDADO : CARLOS ARTURO RAFAEL TOVAR MAYA C.C. 12.557.814
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00518-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2804

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MIGUEL ANGEL USTARIZ MALDONADO y en contra de CARLOS ARTURO RAFAEL TOVAR MAYA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 001 de fecha 20 de diciembre de 2018.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -21 de diciembre de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, C.C. 1.065.593.477 y T.P. 246341 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MIGUEL ANGEL USTARIZ MALDONADO C.C. 12.647.515
DEMANDADO : CARLOS ARTURO RAFAEL TOVAR MAYA C.C. 12.557.814
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00518-00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 2805

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener CARLOS ARTURO RAFAEL TOVAR MAYA C.C. 12.557.814, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOMEVA, BANCO AGRARIO, RED MULTIBANCA y BANCO CAJA SOCIAL Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$22.500.000).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB NIT 901.048.804-0
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL BARBOSA C.C. 18.965.538
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00519-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2807

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB y en contra de MIGUEL ANGEL BARBOSA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.487.464)*, por concepto de las cuotas ordinaria de administración mensual de la siguiente manera:
 - Por la suma UN MILLON TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$1.033.000), correspondientes a la cuotas de los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.
 - Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.454.464.00), correspondientes a las cuotas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor JOSÉ DAVID HENRÍQUEZ GONZÁLEZ con C.C. 1.065.628.759 y T.P. 270.550 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 22/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario